



**CARRERA:** ABOGACÍA

**ALUMNO:** ZARZA, JUAN PAULO

**FECHA DE ENTREGA:** 26/06/22

**MÓDULO:** 4

**TUTOR:** DRA. SOFÍA DÍAZ PUCHETA

**TEMA ELEGIDO:** NOTA A FALLO – PERSPECTIVA DE GÉNERO.

**TÍTULO:** PROTECCIÓN DE LA MADRE TRABAJADORA EN EL EMPLEO PÚBLICO.

**Autos:** “Lepez Bernal, María Alvere c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”.

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego.

**Vocales:** Dra. María del Carmen Battaini, Dr. Ernesto Löffler, Dr. Juan Carlos Sagastume.

**Fecha de la sentencia:** 31 de marzo del año 2.022.

**Sumario.** I. Introducción – II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal – III. La ratio decidendi de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

### **I.Introducción.**

En la actualidad, hay un amplio consenso social y político en torno a la meta de lograr la igualdad de género en todos los ámbitos. Esto se refleja en la creación de un conjunto normativo, que obliga a las instituciones del estado y a los ciudadanos a tener una perspectiva de igualdad absoluta.

Las leyes que protegen a las mujeres incluyen medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de sus relaciones interpersonales. Sin embargo, aún queda mucho trabajo por hacer para acabar con comportamientos perjudiciales. (Organización de las Naciones Unidas, 2.022)

Es importante tener en cuenta que a menudo la violencia puede presentarse de forma disimulada bajo apariencias legales, por lo que es esencial detectar de manera inapelable las conductas violentas y, sobre todo, enfocarse en las decisiones que se toman para poder eliminar efectivamente la violencia. Rescatemos la postura tomada por la Suprema Corte de Justicia de Jujuy. *“Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto.”* (Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, 2.019)

El presente trabajo analiza el fallo "Lepez Bernal, María Alvere c/ Gobierno de la Provincia de TDF A.I.A.S s/ Contencioso Administrativo", dictado por el Superior Tribunal de Justicia (STJTDF) de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (TDF

A.I.A.S), y determina si este fallo se ajusta a principios de perspectiva de género al momento de dictar sentencia.

Dicha causa se vio originada luego que la actora interpusiera y agotará reclamo administrativo para la revisión del decreto (Poder Ejecutivo de TDF A.I.A.S., 2.016) que la dejaba sin empleo de forma permanente, lo que en principio se justificó como un acto de gobierno válido. Sin embargo, la demandante sintió que había sido perjudicada por la Administración y presentó su demanda ante el STJTDF (Lepez Bernal, Ma. Alvere C/ Gobierno de la Provincia de TDF A.I.A.S. s/ Contencioso Administrativo., 2.020). Reclamará que no se tuvo en cuenta la interrupción del período de prueba, motivado de su embarazo y postparto. La actora fue notificada de un decreto de la gobernación provincial del cese de funciones, antes que cumpla los doce (12) meses de servicio efectivo en la administración, establecido por artículo 10 de la ley nacional 22.140 (Poder Ejecutivo Nacional, 1.980) en adelante (RJFP) para su real efectivización laboral. El reclamo es en contra de la posición administrativa que hizo uso de su potestad cancelatoria.

El Tribunal a quo se presenta con un problema jurídico del tipo axiológico normativo, que siguiendo a (Alchourrón, 2.012), este vacío se produce cuando el intérprete cree que la condición relevante establecida por el legislador es insuficiente y se debe considerar otra condición relevante. El artículo de la norma que se pone en discusión es el artículo 10 del RJFP.

El STJTDF, que cómo mencionamos anteriormente se encontró en presencia de una valoración de principios entre normas, contrastó la valoración de principios protectorios con raigambre constitucional que protegen a la mujer y el niño, versus la norma interpretada de manera estricta del RJFP.

El fallo elegido para la nota, atiende de manera novedosa el reclamo de la actora, poniendo énfasis en su condición de mujer y madre, donde el Tribunal puso en relevancia las normas que resguardan a la mujer en su condición de gestante y luego madre. Resulta de interés analizar el criterio utilizado por el Tribunal para resolver el vacío legal que se evidencia y le dará al artículo 10 del RJFP una nueva interpretación, que debe ser atendida ante este tipo de casos.

La presente nota a fallo intentará contribuir al desarrollo de los criterios que fueron tomando los diferentes tribunales, para que al final termine concluyendo con el siguiente fallo en el cual se vuelcan principios de género.

## **II.Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Para comenzar el análisis revisemos como surge el conflicto que deberá resolver el STJTDF. La Sra. Lepez Bernal fue designada en la Administración Pública Provincial mediante decreto del Poder Ejecutivo (Poder Ejecutivo Provincial, 2.015). Posteriormente comienza su período de prueba, el cual está establecido en 12 meses, reglamentado por el artículo 10 del RJFP. Durante el transcurso de estos meses de prueba, tuvo un embarazo para posteriormente dar a luz el día 20 de agosto de 2015. Como resultado y de acuerdo con la Ley 911 (Legislatura de TDF A.I.A.S., 2.012), tiene 180 días de licencia por maternidad, lo que significa que su licencia finaliza el 6 de febrero de 2016.

Durante su período de licencia, la administración ejerció su derecho a cancelar su planta permanente, lo que ocurrió el 14 de enero de 2016. Ante esta situación, presentó un recurso de reconsideración, que fue denegado por el Decreto 2004/16. (Poder Ejecutivo Provincial, 2.016).

Después de la negativa mencionada y agotada la vía administrativa, presentó una demanda contencioso-administrativa ante el Juzgado Primera Instancia Laboral Zona Sur contra el Gobierno de TDF A.I.A.S. En la demanda, la actora solicita la nulidad del Decreto 12/16 que la deja sin empleo en la Administración Pública, argumentando que la administración omite el requisito de evaluación de su desempeño para proceder a su despido. Nótese que en esta instancia no introduce aún reclamo por su situación de mujer gestante, durante el periodo de prueba.

El juez rechazó la pretensión de la actora, basando su fallo en la jurisprudencia que respalda las decisiones administrativas basadas no solo en el desempeño del agente, sino en la reorganización administrativa para fundar ese tipo de decisiones (Lepez Bernal c/ Gobierno de TDF A.I.A.S s/ Contencioso Administrativo, 2.019). Luego, la actora interpuso un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur, donde el Tribunal rechazó el recurso de apelación y confirmó lo dispuesto en primera instancia (Lepez Bernal c/ Gobierno de TDF A.I.A.S. s/ Contencioso Administrativo, 2.020).

Insistió en su queja ante el máximo Tribunal Provincial mediante la presentación de un recurso extraordinario de casación, en el que reclama una transgresión constitucional al haber finalizado el vínculo mientras estaba de licencia por maternidad, lo que a su entender es discriminatorio. El STJTDF dio lugar de manera parcial a lo solicitado por la actora, mediante votación unánime y compartiendo fundamentos, e introduce una novedad interpretativa del

RJFP en cuanto a la suspensión que debe realizarse del período de 12 meses cuando la agente usufructúa licencia por maternidad.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia**

El STJTDF tuvo como principal tarea resolver el problema jurídico axiológico referido al contenido del artículo 10 del RJFP, que se refiere a la nulidad del acto por falta de calificación de la actora por parte de la administración y el planteo de discriminación que introduce al haber estado embarazada durante parte de su período de prueba.

El STJTDF advierte en una tesis restringida sobre la aplicación del RJFP que los ceses deben tener una causa de justificación (Schnaiderman, Ernesto Horacio c/Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, 2.008), para el caso específico en cuestión, se sostiene que tiene la misma configuración que los hechos y derechos en diversa jurisprudencia, como se ve en los siguientes casos: (Szebun Nadia” c/ Provincia de TDF A.I.A.S. S/ Amparo Sindical, 2.017); (Mojan, Jorge Omar c/ Gobierno de la Provincia de TDF A.I.A.S. s/ Contencioso Administrativo, 05).

El STJTDF advierte que la parte demandada no tuvo en cuenta un amplio conjunto de normas, muchas de las cuales tienen jerarquía constitucional, como lo establece el Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, junto con lo que especifica la Constitución Provincial en su artículo 17 sobre la protección de la madre durante el embarazo. El STJTDF pone énfasis en que existen normas con reconocimiento constitucional que también protegen a las trabajadoras embarazadas y en maternidad.

El STJTDF menciona que la provincia dictó oportunamente la Ley 911 del año 2012, que regula las licencias prenatales, maternidad, paternidad, nacimiento, lactancia y adopción. Sin embargo, tanto el RJFP como la Ley 911 no tienen en cuenta si el inicio de las licencias por estas causas por parte de una mujer se da durante el período de prueba y cómo esto afecta la ponderación de la idoneidad para acceder a la estabilidad del empleo público. El STJTDF observa claramente cómo esto coloca a las mujeres en desventaja frente a otros trabajadores.

Ante el vacío legal encontrado, el STJTDF adopta el criterio del principio pro homine y establece que, en el caso en cuestión, se debe suspender el plazo establecido por el RJFP para el período de prueba y cese cuando una madre está embarazada, reiniciándose al incorporarse nuevamente a sus funciones. En conclusión, el STJTDF sostiene una tesis amplia al afirmar que el artículo 10 del RJFP debe tener una interpretación amplia en consonancia con la

condición de madre de la demandante y alineada con los objetivos del derecho supranacional existente.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Revisemos la normativa que se implica en el caso en análisis. El estado provincial, rige su procedimiento para el ingreso de trabajadores a la planta mediante el RJFP, y su decreto reglamentario 1.797/80. En su artículo 10 se establece que el agente que aspira a tener su nombramiento definitivo debe cumplir con 12 meses de período de prueba.

El decreto reglamentario por su parte establece varias condiciones para este artículo. En la primera parte establece que la administración puede concluir el vínculo antes de que se cumpla el período de los 12 meses por la autoridad que designó, y luego, establece los criterios que deben darse para que el cumplimiento se haga efectivo de manera automática. En el inciso 1, explicita que el agente debe cumplir con 12 meses de *prestación efectiva* y en el inciso 3, que debe expedirse por parte de la administración una evaluación con una calificación mínima, la que debe realizarse a los cuatro (4) y ocho (8) meses del período de prueba.

Existen antecedentes del STJTDF, en el que todo acto de la administración que cancele una designación tenga como exigencia de juridicidad, la explicitas razones que llevan a cancelar dicho acto, debiendo exponer la opción valorativa hacia el agente, valoración de desempeño, o en su defecto las razones de reordenamiento administrativo, que hacen al buen orden de la administración.

Los casos “Szebun” y “Matteazi” contra la provincia de TDF A.I.A.S. siguen el razonamiento del párrafo anterior, por cuanto el STJTDF, ni otro órgano judicial en sus justificaciones no intervienen en la decisión administrativa ya que existen una de las dos condiciones anteriormente nombradas. (Matteazi, Héctor Gustavo c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Contencioso Administrativo, 2.008) (Szebun Nadia” c/ Provincia de TDF A.I.A.S. S/ Amparo Sindical, 2.017)

Siguiendo esta línea, en el caso “Schnaiderman” la Corte Suprema de Justicia de la Nación dice en consonancia con el dictamen de la Procuradora: *“Desde otro punto de vista, es dable reparar que la resolución impugnada omite invocar fundamento alguno que, además, torne razonable la revocación del nombramiento efectuado. Por ello, el acto atacado carece de otro de sus requisitos esenciales, en este caso, el de motivación.”* (Schnaiderman, Ernesto Horacio c/Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, 2.008).

La CSJ define una postura al exigir que el acto contenga el fundamento como requisito de validez. Esta situación permite que el juzgador evalúe si en este caso, corresponde admitir lo solicitado o no.

En la Constitución Nacional, el artículo 28 plantea el principio de razonabilidad de las leyes. En esa línea adhiero a la postura de Bidart Campos con respecto a esto, que manifiesta que tanto el congreso como el presidente de la República, funcionarios administrativos y jueces tienen el deber constitucional de acatar sus actos mediante una conducta razonable que evite estimaciones axiológicas. (Bidart Campos, 1.996)

Siguiendo con las posturas doctrinarias, y en particular con el derecho administrativo dice Juan Carlos Cassagne, en base a restringir el poder absoluto del estado que todo acto que este emita debe ser razonable, sin entrar en posiciones absolutas e ilimitadas, sino todo lo contrario, deben ser justas y medidas basándose en el ordenamiento jurídico (Cassagne, 2.018).

En general, uno de los motivos (o la falta de ellos) que alude la administración en actos que pueden desbordar derechos o afectarlos es el llamado régimen exorbitante. Régimen que debe ser limitado para que el Estado no sobrepase posturas que terminen en arbitrariedades manifiestas. (Cassagne, 2.018)

La perspectiva de género es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación con los varones. (UNICEF, 2.017)

En el mismo orden el artículo 16 de la Constitución Nacional establece el principio de igualdad. (Constitución de la Nación Argentina., 1.994) Esto promueve la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra naturaleza, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Estado Argentino dictó en 2.009 la Ley de protección integral a las mujeres. Mediante esta ley se busca prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales. (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2.009)

Dentro de la normativa internacional, encontramos con jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75 inc. 22 de nuestra carta magna, específicamente el artículo 25 inc.2 de la Declaración universal de los derechos humanos. *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de*

*matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*” (Organización de las Naciones Unidas, 1.948)

Continuamos con los tratados internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo. En su artículo 10 inc. 2 señala que hay que conceder protección de manera especial a las madres durante un período de tiempo razonable, sin afectar su remuneración. (Organización de las Naciones Unidas, 1.966).

Dilucidamos que existen normativas que tutelan el embarazo en su relación laboral, impidiendo que se torne una carga para la mujer y permite que pueda desenvolverse en igualdad de condiciones ante sus pares hombres.

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, dice el artículo 12 inc. 2, *“Los Estados parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo.”* (Organización de las Naciones Unidas, 1.979)

Así mismo la Convención de Belém Do Pará define a la violencia contra la Mujer como... *“cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 1.996)

Dentro de los esfuerzos puestos por los estados, para incluir la perspectiva de género, adhiero a lo dicho en el protocolo creado por la Justicia Mexicana, que demanda a los jueces a atender con especial compromiso el derecho de las personas que no ven obstaculizado su acceso a derechos, por su identidad sexo-genérica. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2.013)

Alineando estas leyes al principio de razonabilidad que nos brinda el artículo 28 de nuestra constitución nacional, en notas de la obra del constitucionalista Ekmekdjian afirma que una ley no puede restringir un derecho de rango superior más que uno de rango inferior. (Ekmekdjian Miguel Ángel, 2.016)

Y la Constitución de TDF A.I.A.S., contiene en su articulado, específicamente en el 17: *“La madre goza de adecuada protección desde su embarazo. Las condiciones laborales deben permitirle el cumplimiento de su esencial función familiar.”* (Constitución de la Provincia de TDF A.I.A.S., 1.991)

Habiendo revisado las posturas doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales. Por una parte, conocemos que existen posturas bien definidas que delimitan al poder judicial en no inmiscuirse en las decisiones administrativas, toda vez que los actos que se emitan desde la administración se ajusten a los principios de legitimidad y razonabilidad. Habida cuenta que el caso en cuestión, tiene un componente adicional que conflictúa con lo marcado por el RJFP es menester de la justicia resolver y zanjar la pretensión postulada.

Por otro lado, la legislación de orden superior, cuyo objetivo reviste el carácter protectorio, permite que el juzgador tenga una línea de solución para el caso concreto.

### **V. Postura del autor**

Los jueces deben examinar la significancia de las normas en consonancia con el contexto actual, donde el modelo sociocultural que se asignaba a la mujer se encuentra en proceso de cambio. Existen normas que fueron dictadas en otro contexto social y temporal, y que deben tener una interpretación amplia adecuada a la época, donde no se transgredan derechos que resulten discriminatorios.

La Corte Suprema de Justicia Nacional ya emitió postura con respecto a esto diciendo que no se deben interpretar las leyes sólo desde el aspecto histórico sin considerar las nuevas condiciones y necesidades del pueblo. (Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo., 2.010)

En mi opinión, las salas que han manejado este caso debieron aplicar principios que tengan en cuenta la perspectiva de género al tomar sus decisiones. Esto implicaría considerar la existencia de desigualdades estructurales o situaciones de poder en los hechos o contextos de violencia que puedan evidenciar un desequilibrio de género entre las partes involucradas.

Apoyo la postura de aquellos que defienden los principios de protección a las mujeres, ya que estos hacen un esfuerzo para incorporar consideraciones de género en las decisiones judiciales con el objetivo de erradicar puntos de vista limitados o prejuiciosos respecto al género de las personas involucradas en el proceso y en el fallo final. En este sentido, se puede ver la voluntad comprometida del STJTDF de abordar la desventaja de la afectada en su condición de mujer y madre a través de sus argumentos y mantener en alto los valores de las leyes protectoras supranacionales que protegen a las mujeres.

## **VI. Conclusión**

Es claro que todavía subsisten ciertas prácticas veladas de igualdad formal que impiden, o al menos dificultan, el goce de derechos reconocidos nacional e internacionalmente. La igualdad de trato enmascara así el hecho de que ciertos grupos de población son particularmente vulnerables debido a diversas formas de discriminación y violencia.

Bidart Campos había explicado que existían dos tipos de igualdad, una formal y otra real (jurídica o fáctica o real) (Bidart Campos, 1.996). La igualdad formal es aquella en la que todos somos considerados iguales ante la ley, con iguales derechos civiles. La igualdad real es aquella en la que el Estado juega un rol intervencionista tratando de estabilizar la igualdad económica y social de sus habitantes.

La solución propuesta por el Tribunal, deberá ser tenida en cuenta para el futuro, permitirá amparar los derechos fundamentales que comprometen a la madre y el niño, sobre todo en su rol de mujer y regular en este ámbito la potestad cancelatoria de la administración.

Se ha evidenciado la voluntad comprometida del Tribunal en abordar la perspectiva de género y erradicar puntos de vista limitados o prejuiciosos respecto al género de las personas involucradas en el proceso y en el fallo final. Este fallo tiene el potencial de establecer un precedente importante en la lucha contra la discriminación de género en el lugar de trabajo y promover la igualdad de derechos para todas las personas.

## VII. Referencias bibliográficas

- Organización de las Naciones Unidas. (1.966). *Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)*. Naciones Unidas: Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.
- UNICEF. (2.017). *Comunicación, infancia y adolescencia. Perspectiva de Género*. Buenos Aires.
- Constitución de la Nación Argentina. (1.994). *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires.
- Constitución de la Provincia de TDF A.I.A.S. (1.991). *Constitución de la Provincia de TDF A.I.A.S.* Ushuaia.
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1.996). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"*. Buenos Aires.
- Organización de las Naciones Unidas. (1.979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. Naciones Unidas: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. (1.948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Poder Ejecutivo de TDF A.I.A.S. (06 de 01 de 2.016). Decreto 0012. Ushuaia, TDF A.I.A.S.
- Poder Ejecutivo Provincial. (02 de 02 de 2.015). Decreto 00295. Ushuaia, TDF A.I.A.S., Argentina.
- Poder Ejecutivo Provincial. (16 de 9 de 2.016). Decreto 02004. Ushuaia, TDF A.I.A.S., Argentina.
- Poder Ejecutivo Nacional. (18 de 01 de 1.980). Decreto Ley 22.140. *Régimen Jurídico Básico de la Función Pública*. Buenos Aires, Argentina.
- Lopez Bernal c/ Gobierno de TDF A.I.A.S s/ Contencioso Administrativo, 9.524 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Zona Sur 14 de 03 de 2.019).
- Lopez Bernal c/ Gobierno de TDF A.I.A.S. s/ Contencioso Administrativo, 95 (Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur. 02 de 06 de 2.020).
- Lopez Bernal, Ma. Alvere C/ Gobierno de la Provincia de TDF A.I.A.S. s/ Contencioso Administrativo., 2.758 (Superior Tribunal de Justicia 31 de 03 de 2.020).

- Legislatura de TDF A.I.A.S. (19 de 12 de 2.012). Ley 911. *Régimen de licencia prenatal y por maternidad, paternidad, nacimiento, lactancia y adopción para agentes del estado provincial*. Ushuaia, TDF A.I.A.S., Argentina.
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2.009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Buenos Aires.
- Matteazi, Héctor Gustavo c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Contencioso Administrativo (Cámara de Apelaciones Sala Civil, Comercial y del Trabajo 09 de 09 de 2.008).
- Superior Tribunal de Justicia. (05-06-2.020). *Mojan, Jorge Omar c/ Gobierno de la Provincia de TDF A.I.A.S. s/ Contencioso Administrativo*. Ushuaia.
- Superior Tribunal de Justicia de Jujuy. (28 de 03 de 2.019). *Nuevo Sistema de Jurisprudencia 2021*. Obtenido de <https://www.justiciajujuy.gov.ar/>: <https://jurisprudencia.justiciajujuy.gov.ar/public/documento-sentencia?id=337933>
- Organización de las Naciones Unidas. (24 de 04 de 2.022). *onuwomen*. Obtenido de Poner fin a la violencia contra las mujeres: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/global-norms-and-standards>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2.013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México, D.F.: [www.supremacorte.gob.mx](http://www.supremacorte.gob.mx).
- Szebun Nadia” c/ Provincia de TDF A.I.A.S. S/ Amparo Sindical (Cámara de Apelaciones Sala Civil, Comercial y del Trabajo 22 de 11 de 2.017).
- Alchourrón, C. &. (2.012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Bidart Campos, G. J. (1.996). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Cassagne, J. C. (2.018). Curso de derecho administrativo. Tomo 1. En J. C. Cassagne, *Curso de derecho administrativo. Tomo 1*. (págs. 98-99). La Ley.
- Ekmekdjian Miguel Ángel, M. P. (2.016). *Tratado de Derecho Constitucional. 3a ed.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Schnaiderman, Ernesto Horacio c/Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación (Corte Suprema de Justicia de la Nación 08 de Abril de 2.008).
- Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo. (Corte Suprema de Justicia de la Nación 7 de diciembre de 2.010).